



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, veintiocho (28) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

RADICACIÓN: 50 001 23 33.000 2018 00370 00
M. CONTROL: CONTROVERSIA CONTRACTUAL
DEMANDANTE: NACIÓN – MINISTERIO DE AGRICULTURA Y
DESARROLLO RURAL
DEMANDADO: ORGANIZACIÓN NACIONAL INDÍGENA DE COLOMBIA -
ONIC

En aplicación al principio contenido en el inciso final del artículo 103 del C.P.A.C.A., relacionado con el deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, que corresponde a quien acuda ante esta Jurisdicción, en el sentido de cumplir con las cargas procesales señaladas en el Código, se procede a INADMITIR LA DEMANDA, de conformidad con el art. 170 ibídem, para que dentro del término de diez (10) días, la parte actora la corrija en los siguientes aspectos:

1. Deberá aclarar su escrito introductorio toda vez que hace alusión a la solicitud de conciliación prejudicial y no a una demanda.
2. Deberá manifestar cuáles son los hechos y omisiones por los cuáles la Aseguradora Seguros del Estado debe asistir en calidad de demandado en el presente asunto, habida cuenta que, si bien se le relaciona en las pretensiones, toda la situación fáctica descrita va dirigida en contra de la Organización Nacional Indígena de Colombia ONIC, lo anterior de conformidad con el numeral 3 del artículo 162 del CPACA.
3. Aclare la sumatoria efectuada en el hecho 4.
4. Deberá aclarar la pretensión señalada en el acápite "II PRETENSIONES" como subsidiaria de la cuarta, visible a folio 2, ya que solicita una prueba pericial, lo que no puede ser confundido con la pretensión. Y en caso de requerir tal prueba para obtener una decisión favorable frente a la pretensión subsidiaria que llegue a plantear, deberá hacerlo en el acápite correspondiente con el lleno de los requisitos. Así mismo, en los hechos deberán consignarse los que respalden esta pretensión subsidiaria.

Se advierte que la omisión a la presente decisión, dará lugar al RECHAZO de la demanda, como lo indica la parte final del artículo 170 arriba citado.

De otro lado, se deberá aportar el memorial con el que se subsane la demanda en la forma aquí indicada, en original y copias¹ del mismo documento y sus anexos, si es del caso, puesto que debe hacer parte de las notificaciones y traslados.

Aunado a lo anterior, con el fin de obtener unidad dentro del proceso, se insta a la parte demandante para que el escrito de subsanación de la demanda sea integrado con la demanda inicial, sin modificar los acápites que no motivaron la presente inadmisión, so pena de entender agotado el derecho previsto en el artículo 173 de CPACA.

Por último, se reconoce personería a la sociedad LITIGAR PUNTO COM S.A representada legalmente por la doctora ROSA INÉS LEÓN GUEVARA, como apoderada de la parte actora, en la forma y términos del poder conferido y visible a folio 27 del expediente.

NOTIFÍQUESE.



CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ
MAGISTRADA

¹ Estas pueden ser en medio magnético, no necesariamente físico.
L.E